



Ibagué, mayo 6 de 2024

Oficio No. PJAAT-24-0418 (Al contestar, por favor cite este número)

Doctora

**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DÍAZ**

Jueza Promiscuo Municipal de Prado

Correo electrónico: [j01prmpalprado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalprado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: concepto pertenencia No. 73563408900120230015000, de María Elsa Bermúdez contra herederos de Enrique Bermúdez Peralta y otros. E-2024-068296.

Respetada Doctora:

I. Naturaleza rural del inmueble objeto del proceso de pertenencia con radicación No.73563408900120230015000

1. Dentro de las funciones esenciales del empleo de Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, se incluye la de intervenir como agente del Ministerio Público ante los estrados judiciales que conozcan asuntos ambientales y agrarios, para defender el orden jurídico, el patrimonio público, los derechos y garantías fundamentales, individuales, colectivos, culturales y del ambiente, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 46, del Decreto Ley 262 de 2000.

2. De otro lado, el Código General del Proceso estableció en el artículo 46:

*“Artículo 46. Funciones del Ministerio Público. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, el Ministerio Público ejercerá las siguientes funciones:*

*1. Intervenir en toda clase de procesos, en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos.*

*2. Interponer acciones populares, de cumplimiento y de tutela, en defensa del ordenamiento jurídico, para la defensa de las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos, así como de acciones encaminadas a la recuperación y protección de bienes de la nación y demás entidades públicas.*

*3. Ejercer las funciones de defensor de incapaces en los casos que determine la ley.*

*4. Además de las anteriores funciones, el Ministerio Público ejercerá en la jurisdicción ordinaria, de manera obligatoria, las siguientes:*

*a) Intervenir en los procesos en que sea parte la nación o una entidad territorial.*



b) *Rendir concepto, que no será obligatorio, en los casos de allanamiento a la demanda, desistimiento o transacción por parte de la nación o una entidad territorial.*

c) *Rendir concepto en el trámite de los exhortos consulares.*

*Parágrafo. El Ministerio Público intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas.*

*Cuando se trate del cumplimiento de una función específica del Ministerio Público, este podrá solicitar la práctica de medidas cautelares.”*

3. Para ejercer estas funciones dentro del presente libelo, es necesario revisar el carácter rural del predio sobre el que versa la anotada controversia.

4. Una vez analizados y estudiados los documentos incluidos en el archivo magnético allegado a esta agencia del Ministerio Público, se encuentra que el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-42716 corresponde al fundo rural denominado: "Casa Lote" Vereda Conchal de Prado.

5. Así las cosas, en principio y para los efectos de este apartado, el bien sobre el que versa el proceso de pertenencia del asunto está ubicado en zona rural, hecho este que le permite a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Tolima, emitir el presente concepto.

II. Problema jurídico: ¿se cumplen por la parte demandante, todos los requisitos axiológicos para que el despacho judicial declare la pertenencia respecto del bien objeto de las pretensiones?

Esta agencia del Ministerio Público considera que, del análisis del archivo allegado por el Juzgado a esta Procuraduría, puede manifestarse por ahora, que no están dados dentro del proceso del asunto los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para despachar favorablemente las pretensiones de la parte demandante, pues:

1. La falta del código catastral en el certificado de libertad y tradición proporcionado junto con la demanda, la discrepancia entre el área contenida en el folio de matrícula inmobiliaria y en el geoportal y la diferencia entre la forma del polígono presentado en el plano anexado con la demanda y el consultado en la base de datos catastral oficial, impide la plena identidad en cuanto a la ubicación, área y linderos entre el bien inmueble identificado con el FMI No. 368-42716, aquel identificado con el código predial No. 735630002000000010236000000000 y el incluido como predio de mayor extensión en el levantamiento topográfico aportado al expediente por la parte demandante.

2. No obra dentro del expediente prueba diferente al dicho de la parte actora, facturas del pago de impuesto predial y del servicio público de energía, asociadas a la realización de los actos posesorios requeridos conforme las exigencias del artículo 981 del Código Civil, la sentencia dictada dentro del trámite con radicación No. SC2474-2022, proferida por la Sala Civil Familia Agraria de la Corte Suprema de Justicia y la decisión proferida en el marco de la sentencia SU-288 de 2022, de la Corte Constitucional.

3. En relación con el bien pretendido en declaración de pertenencia no existe propiedad privada conforme lo contemplado en la Ley 160 de 1994, pues no existe una cadena de títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en donde consten tradiciones de



dominio por un lapso no menor al término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, lo que lleva a concluir que este no es susceptible de ser objeto de declaración de pertenencia.

### III. Plena identidad del área de terreno objeto de las pretensiones de la demanda.

Revisados los documentos aportados con la demanda, se evidencia que:

1. El actor estipula que el bien objeto de las pretensiones es aquel denominado “Casa Lote Rural” ubicada en la vereda Conchal de Prado, con una extensión superficial de once mil seiscientos treinta y siete metros cuadrados (11.637mts 2), identificado según su dicho, con folio de matrícula inmobiliaria No. 368-42716 y por lo consignado en las facturas del pago de impuesto predial aportadas, con el código catastral No. 735630002000000010236000000000.

2. Al consultar el código catastral No. 735630002000000010236000000000 en el Geoportal del IGAC, encontramos que para el mismo se dispone el siguiente polígono e información catastral:

Número predial: 735630002000000010236000000000

Número predial (anterior): 73563000200010236000

Municipio: Prado, Tolima

Dirección: IGUASAL

Área del terreno: 16807 m2

Área de construcción: 80 m2

Destino económico: Agropecuario

Número de construcciones: 1

Área: 80 m2

Uso: VIVIENDA HASTA 3 PISOS

Puntaje: 14

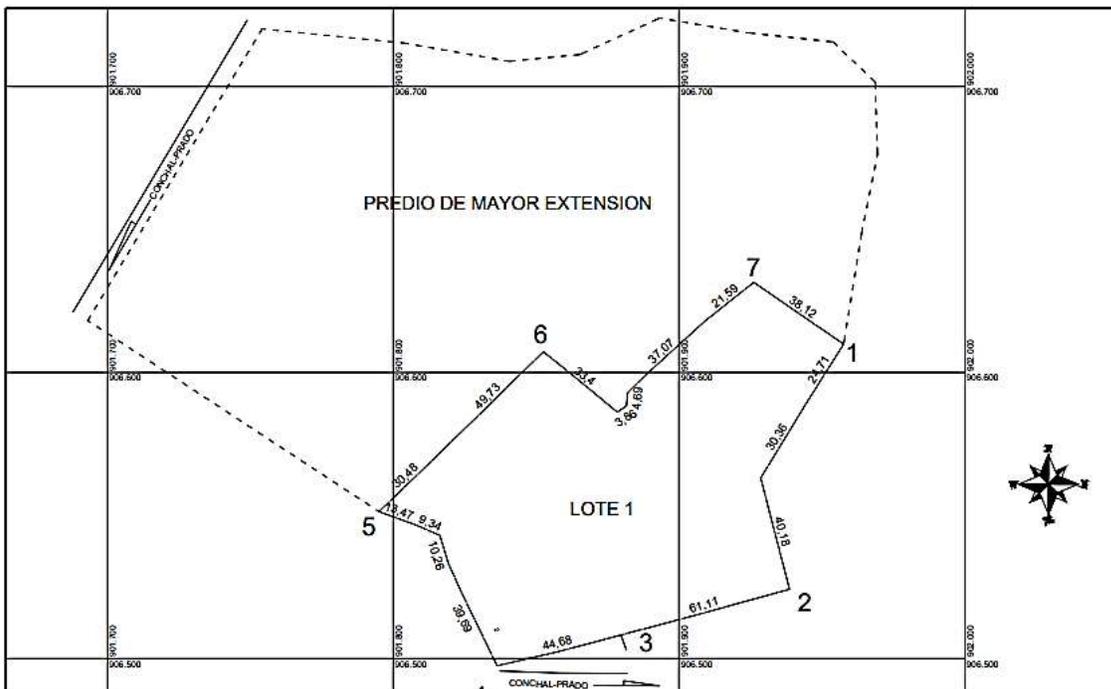
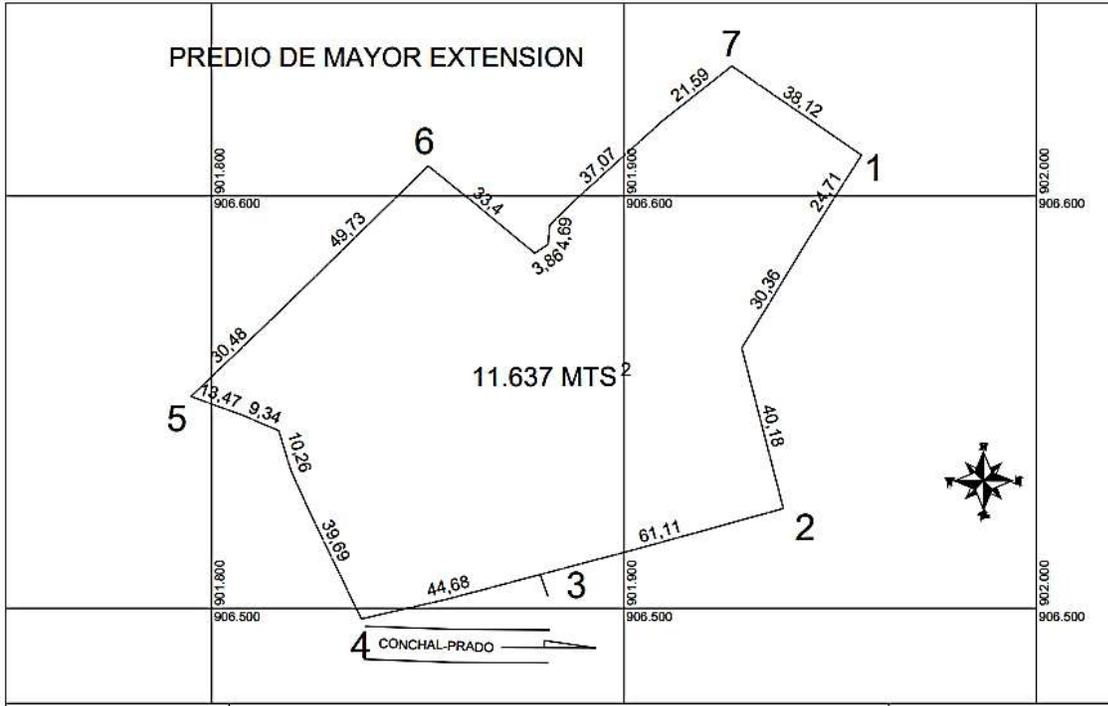
Números de pisos: 1

Números de habitaciones: 1

Números de locales: 0

Números de baños: 1

3. Dentro de los anexos de la demanda se incluyó el levantamiento topográfico con los siguientes polígonos:





4. El área del predio de mayor extensión denominado: “Lote” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 368-42716, según la información contenida en la copia del certificado de libertad y tradición obrante en el expediente, equivale a 3 hectáreas 9712 metros cuadrados, superficie esta que dista de la derivada del geoportal del IGAC, según la cual el predio identificado con el No. 73563000200000001023600000000, cuenta con 1 hectárea 6807 metros cuadrados.

5. Pero además, la forma del polígono del predio de mayor extensión identificado en la consulta a la base de datos catastral oficial con el No. 73563000200000001023600000000, no corresponde al polígono del predio de mayor extensión referido en el levantamiento topográfico aportado con la demanda.

6. La Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con radicación No 88001-31-03-001-2011-00162-01, indicó:

*“Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, alegada por vía prescriptiva, hecho que forja y penetra como derecho; apareja comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran: (...) (iii) identidad de la cosa a usucapir”*

7. Entonces, es necesario que exista plena identidad entre la cosa sobre la cual se ejercieron los actos posesorios o que configuran la posesión y la cosa sobre la cual se pretende la declaración de pertenencia vía prescripción adquisitiva de dominio, ya que como se deduce de una correcta interpretación del artículo 83 del código general proceso, toda demanda que verse sobre un bien inmueble implica necesariamente, la total y plena identificación del mismo, de igual forma en la precitada sentencia se otorga mayor claridad, cuando se estipula:

*“...para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente. 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley. 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida. 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea [identificable y] susceptible de ser adquirido por usucapión (...)*

*De ahí, toda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción, torna deleznable su declaración. Por esto, con prudencia inalterable, la doctrina de esta Corporación, mutatis mutandis, en forma uniforme ha postulado que “(...) [n]o en vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión.*

*De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aún cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser immaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en perceptor de derechos.”*

8. En este caso, la falta del código catastral en el certificado de libertad y tradición proporcionado junto con la demanda, la discrepancia entre el área contenida en el folio de matrícula inmobiliaria y en el geoportal y la diferencia entre la forma del polígono presentado en el plano anexado con la demanda y el consultado en la base de datos catastral oficial, impide la plena identidad en cuanto a la ubicación, área y linderos entre el bien inmueble identificado con el FMI No. 368-42716, aquel



identificado con el código predial No. 735630002000000010236000000000 y el incluido como predio de mayor extensión en el levantamiento topográfico aportado al expediente por la parte demandante.

#### IV. De la posesión.

1. El artículo 981 del Código Civil colombiano establece:

*“Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.”*

2. La Sala Civil Familia Agraria de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dentro del proceso No. SC2474-2022, con radicación No. 11001-31-03-024-2015-00456-01, decidido mediante providencia de octubre 7 de 2022, indicó:

*“La posesión es un acto de voluntad por medio del que se ejerce un poder sobre la cosa para dominarla y explotarla.”*

3. En la sentencia SU-288 de 2022, estipuló la Corte Constitucional:

*“252. En consecuencia, el artículo 1º de la Ley 200 de 1936 debe interpretarse actualmente de conformidad con las normas constitucionales relacionadas con el acceso a la tierra por parte de los campesinos y dentro del contexto de la Ley 160 de 1994, razón por la que debe entenderse que se encuentra vigente parcialmente[193] sólo en cuanto establece que la posesión consiste en la explotación económica del predio rural con cultivos o ganados y otros de igual significación económica, y que el cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos prueba de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. A partir de la Ley 160 de 1994, se considera que hay explotación económica cuando ésta se realiza de una manera regular y estable, es decir, cuando al momento de la práctica de la inspección ocular tenga más de un (1) año de iniciada y se haya mantenido sin interrupción injustificada. No obstante, los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.”* (Subrayas fuera del texto original).

4. En el hecho segundo de la demanda, se manifiesta que:

*“SEGUNDO: las posesiones y actividades ameritadas en el hecho anterior, logran exceder los 10 años continuos e interrumpidos establecidos por la ley como requisito indispensable para la eficacia de la adquisición del dominio por el modo de la prescripción extraordinaria, Por lo cual mis poderdantes el señor MARIA ELSA BERMÚDEZ FÉLIX, MARIA ELINA BERMÚDEZ FÉLIX, NICIDA BERMÚDEZ FÉLIX, KELLY JOHANNA BERMÚDEZ DIAZ y ZACARIAS BERMÚDEZ FÉLIX actuales poseedores materiales de predio denominado LOTE tiene derecho a solicitar en su favor la declaración judicial de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio del Predio, que, Durante todo el tiempo de posesión, mis representados han ejecutado sobre el citado predio toda clase de actos, propios de dueño, de aquellos que solo da derecho de dominio, de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad, por más de 10 años continuos e ininterrumpidos tiempo*



*suficiente establecido por la ley como requisito indispensable para obtener el título de propiedad desde el 17 de octubre de 2007.”*

5. En el hecho tercero, se hace referencia a que:

*“Todos los vecinos del sector reconocen a mi mandante como único dueño del predio y nadie ha perturbado la posesión ni reclamado derecho alguno con relación al mismo.”*

6. Respecto del pago del impuesto predial, la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Luís Benedicto Herrera Díaz en el marco del trámite de tutela STL10197-2022 y con decisión de julio 27 de 2022 indicó que:

*“Así las cosas, esta Sala no observa que los mencionados artículos ni la sentencia considerada por la accionante como un precedente desconocido, impongan reglas relacionadas con el valor probatorio que deba dársele al pago del impuesto predial para demostrar una posesión legítima, como lo pretende hacer ver la accionante, por lo que tampoco encuentra que el fallador último del proceso ordinario haya dejado de lado la aplicación de una norma trascendental o de un precedente judicial para la resolución del caso concreto, razones por las cuales no se configura el defecto sustantivo alegado. “*

7. La demanda solo se acompañó de recibos de pago de impuesto predial y del servicio público de energía. Sin embargo, no se han allegado otras pruebas que corroboren los actos posesorios asociados a la explotación económica que la parte demandante realizó en el lote de terreno al que se refiere como *“Lote o Casa Lote”*.

8. Por lo anterior, no es posible de momento considerar que, sobre el bien pretendido en este trámite judicial, se han realizado los alegados actos posesorios, requisito *sine qua non* para desatar favorablemente las pretensiones del usucapiente, como lo expresó la Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado No 88001-31-03-001-2011-00162-01 al decir:

*“Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, alegada por vía prescriptiva, hecho que forja y penetra como derecho; aparece comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran: (i) posesión material actual en el prescribiente ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida. (...)*

V. Es necesario que sobre el bien objeto de declaración de pertenencia pueda ejercerse propiedad privada.

1. El artículo 63 de la Constitución Política, refuerza la imprescriptibilidad de los bienes de la Nación contenida en el Código Civil, así:

*“ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

2. La Ley 84 de 1783, - Código Civil Colombiano -, declaró desde el siglo XIX como bienes de la Unión, a las tierras sin dueño, en los siguientes términos:



*“ARTICULO 675. BIENES BALDIOS. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.”*

3. El inciso segundo del numeral 1 del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 establece:

*“A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.”*

4. El numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso preceptúa:

*“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”*

5. La interpretación sistemática de las normas arriba en cita, ha trazado el derrotero jurisprudencial de la Corte Constitucional al respecto, tal y como queda demostrado en el texto de las sentencias T-488 de 2014, T-461 de 2016, T-549 de 2016 y T-407 de 2017, entre otras, que precisan:

*“...las autoridades judiciales deben tener plena certeza al momento de declarar una prescripción que el bien a usucapir no tenga la naturaleza de baldío, ya que de lo contrario se permitiría que sujetos no beneficiarios del sistema de reforma agraria se favorezcan de los bienes destinados constitucionalmente a garantizar el acceso progresivo a la propiedad rural.”*

(...)

*“...En conclusión, tal y como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, los jueces civiles al momento de proferir una sentencia que resuelva si un bien puede o no prescribirse, tienen el deber de adelantar y ejecutar todas las acciones destinadas a tener plena certeza de la naturaleza jurídica del mismo, y solo una vez existe la convicción de que el bien a usucapir es privado pueden proferir sentencia de fondo en el asunto puesto a consideración.”<sup>1</sup>*

6. La sentencia T-548 de octubre 11 de 2016, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, refirió lo siguiente:

*“3.4.8. Asegura que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y a descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos; es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en*

<sup>1</sup> Sentencia T-407 de 2017, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Iván Humberto Escruce Mayolo, 27 de junio de 2017.



*desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del juez, por medio de sus poderes y facultades procesales, decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles”*

7. De igual manera, la sentencia SU 288-22, expresamente indica que:

*“La jurisprudencia más reciente indica que (i) los bienes baldíos no se pueden adquirir por prescripción; (ii) para desvirtuar la presunción de baldío se debe acreditar título originario expedido por el Estado -que no haya perdido su eficacia legal-, o título debidamente inscrito otorgado con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, en los términos del artículo 48 de dicha ley; (iii) la ausencia de prueba registral y titulares de derechos inscritos pone en duda la naturaleza privada del bien pretendido; (vi) de la ocupación con explotación económica no se sigue un cambio en la naturaleza del predio que lo convierta en privado susceptible de prescripción; (v) la disposición de los bienes baldíos está a cargo del Estado que es el único que puede desprenderse de su dominio mediante su adjudicación previo cumplimiento de los requisitos legales.”(Subrayas fuera del texto original).*

8. La instrucción administrativa No.13/251, de noviembre 13 de 2014, emitida conjuntamente por el Superintendente de Notariado y Registro y el Gerente del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, en cumplimiento de lo ordenado por la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-488, de julio 9 de 2014, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, indicó:

*“Conforme a lo establecido por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, la forma de acreditar propiedad privada a partir de la vigencia de ésta norma son:*

*1. TÍTULO ORIGINARIO EXPEDIDO POR EL ESTADO QUE NO HAYA PERDIDO SU EFICACIA LEGAL, entendiéndose que el Estado, a través de las diferentes disposiciones sobre adjudicación de terrenos baldíos, se ha desprendido de su propiedad, en favor de las personas que acreditaran los respectivos requisitos de ley, a través de pronunciamientos que se han denominado "Resolución de Adjudicación".*

*2. TÍTULOS DEBIDAMENTE INSCRITOS, OTORGADOS CON ANTERIORIDAD AL CINCO (5) DE AGOSTO DE 1994, EN LOS QUE CONSTEN TRADICIONES DE DOMINIO POR UN TÉRMINO NO INFERIOR A AQUEL SEÑALADO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, aclarando que la expresión "títulos", hace referencia a escritura pública y por tal motivo al leerse la norma debe entenderse a las escrituras otorgadas con anterioridad al 5 de agosto de 1994, fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994, toda vez que el legislador de esta anualidad fue el que consagró dicha disposición. En dichos instrumentos públicos debe expresarse de manera clara, precisa y contundente que los que se transfiere es el derecho de propiedad.*

*(...)*

*Aunado al precitado comentario, el proceso judicial de prescripción adquisitiva del dominio o declaración de pertenencia, consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso establece que:*

- El numeral 4 del artículo citado, dispone que "La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público."*
- Numeral: 10, segundo inciso "En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia."*



*Para encontrar las definiciones conceptuales en que no procede la declaración de pertenencia, debe atenderse a la preceptiva contenida en el Código Fiscal adoptado mediante Ley 110 de 1912, en especial sus artículos 44 y 61:*

- El artículo 44 establece de manera expresa que los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, son baldíos y en tal concepto pertenecen al Estado.*
- El artículo 61 establece, también de manera expresa, que el dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción, es decir, son bienes imprescriptibles.” (Subrayas fuera del texto original).*

9. Para el caso concreto, en la única anotación insertada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-42716, fechada de abril 28 de 1958, se referenció la falsa tradición derivada de la compraventa de derechos y acciones con antecedente registral contenida en la escritura pública No. 72 de febrero 28 de 1958, de Bárbara Félix Suaza de Andrade a Enrique Bermúdez Peralta.

10. Puede afirmarse por ahora que en relación con el bien pretendido en declaración de pertenencia no existe propiedad privada conforme lo contemplado en la Ley 160 de 1994, pues no concurre una cadena de títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en donde se consignen tradiciones de dominio por un lapso no menor al término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria; por eso no puede ser objeto de declaración de pertenencia.

En conclusión, este agente del Ministerio Público considera que, del análisis del archivo magnético allegado a esta Procuraduría Judicial, puede manifestar que por ahora no están dados dentro del proceso del asunto, los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para despachar favorablemente las pretensiones de la parte demandante, pues:

1. La falta del código catastral en el certificado de libertad y tradición proporcionado junto con la demanda, la discrepancia entre el área contenida en el folio de matrícula inmobiliaria y en el geoportal y la diferencia entre la forma del polígono presentado en el plano anexado con la demanda y el consultado en la base de datos catastral oficial, impide la plena identidad en cuanto a la ubicación, área y linderos entre el bien inmueble identificado con el FMI No. 368-42716, aquel identificado con el código predial No. 7356300020000001023600000000 y el incluido como predio de mayor extensión en el levantamiento topográfico aportado al expediente por la parte demandante.

2. No obra dentro del expediente prueba diferente al dicho de la parte actora, facturas del pago de impuesto predial y del servicio público de energía, asociadas a la realización de los actos posesorios requeridos conforme las exigencias del artículo 981 del Código Civil, la sentencia dictada dentro del trámite con radicación No. SC2474-2022, proferida por la Sala Civil Familia Agraria de la Corte Suprema de Justicia y la decisión proferida en el marco de la sentencia SU-288 de 2022, de la Corte Constitucional.

3. No existe propiedad privada conforme lo contemplado en la Ley 160 de 1994, respecto del bien pretendido en declaración de pertenencia, pues no concurre una cadena de títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en donde consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, lo que lleva a concluir que este no es susceptible de ser objeto de declaración de pertenencia.

En los anteriores términos, emito el pronunciamiento solicitado por su Despacho.

Cordial Saludo,



*Daniel Rubio Jiménez*

Daniel Rubio Jiménez

Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima.

Proyectó: Juan David Yepes Hernández – Auxiliar Jurídico – PJAAT

CCCT-0563